



Roj: **SAN 3544/2024 - ECLI:ES:AN:2024:3544**

Id Cendoj: **28079230062024100441**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **19/06/2024**

Nº de Recurso: **2620/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0002620 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 16626/2019

Demandante: MONCOBRA, S.A. ("MONCOBRA")

Procurador: D. ALBERTO HIDALGO MARTÍNEZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Codemandado: GRUPO NAVEC SERVICIOS INDUSTRIALES SLNAVEC

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

SENTENCIA N^o :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 2620/19 promovido por el Procurador D. Alberto Hidalgo Martínez, en nombre y representación de **MONCOBRA, S.A. ("MONCOBRA")** contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictada el día 1 de octubre de 2019, en el Expediente número S/DC/0612/2017, MONTAJE Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, habiéndose personado como codemandado GRUPO NAVEC SERVICIOS INDUSTRIALES SLNAVEC, representado por el procurador D. Carlos Alberto Sandeogracias López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la Resolución atendiendo a los siguientes motivos:

I.- Por constituir las inspecciones realizadas en las sedes NAVEC, IMASA, TAMOIN, MEISA y TMS en el mes de julio de 2017 inspecciones de carácter exploratorio o "fishing expeditions", realizadas en infracción de los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la CE) y de inviolabilidad del domicilio (artículos 18 de la CE y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), así como de los derechos de defensa y de presunción de inocencia (artículo 24 de la CE) y de los artículos 27 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y 49 de la LDC (relativos, respectivamente, a las facultades de inspección de la CNMC y a la iniciación de los procedimientos sancionadores tramitados por ésta), lo que determina la nulidad de los medios de prueba de que trae causa el Expediente.

II.- Por no haberse tenido en cuenta las explicaciones lícitas, manifiestamente razonables y verosímiles que aportó MONCOBRA durante la fase administrativa que niegan la existencia de cualquier conducta anticompetitiva imputable a MONCOBRA

III.- Por haberse calificado, de forma contraria a Derecho, las supuestas conductas imputadas a MONCOBRA como una infracción única y continuada, infringiéndose el principio de legalidad consagrado por el artículo 25 de la CE, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia para determinar que se trata de una única infracción con dolo unitario, falta de autonomía entre las distintas acciones, unidad de precepto infringido, unidad de sujeto activo, unidad temporal y homogeneidad de modus operandi.

IV.- Por haberse vulnerado durante la instrucción del Expediente los derechos de defensa de MONCOBRA, así como las garantías del procedimiento sancionador, ya que se han producido vicios en el procedimiento que han limitado los medios de prueba de la Compañía y, por lo tanto, le han generado una indefensión material contraria al artículo 24 de la CE y al artículo 53 de la LPACAP.

SEGUNDO. - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que opuso la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación del recurrente y subsidiariamente su desestimación.

TERCERO. - Acordado el recibimiento del recurso a prueba con el resultado obrante en autos, se confirió traslado a las partes para la presentación de conclusiones escritas, verificado lo cual, quedaron las actuaciones conclusas para deliberación, votación y fallo, a cuyo efecto se señaló el día 22 de mayo del año en curso, fecha en la que ha tenido lugar.

CUARTO. - La representación procesal de la parte recurrente ha presentado escrito fechado el 21 de mayo pasado manifestando que la votación y fallo en el recurso que nos ocupa no debiera tener lugar hasta que no haya finalizado, asimismo, el trámite de conclusiones correspondiente al recurso de MASA .La Sala no entendiendo justificada la suspensión del señalamiento conforme a lo interesado, dada la autonomía del presente procedimiento respecto del interpuesto por MASA, no suspendido el señalamiento, procediendo a la deliberación del recurso en la fecha señalada.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dña. Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A través de este proceso la entidad actora impugna la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictada el día 1 de octubre de 2019, en el Expediente número S/DC/0612/2017, MONTAJE Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL.

La parte dispositiva de dicha resolución era del siguiente tenor literal:

" Primero. Primero. Declarar acreditada una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 16/1989 , del artículo 1 de la Ley 15/2007 , y del artículo 101 del TFUE , constitutiva de cártel, consistente en acuerdos de fijación de precios mínimos y reparto de licitaciones para la prestación de servicios de montaje y mantenimiento industrial y la fijación de los precios de estas a través de ofertas de cobertura en los términos previstos en el fundamento de derecho tercero.

Segundo. Declarar responsables de dichas infracciones a las siguientes empresas en los términos previstos en el fundamento de derecho tercero:



(...)

Tercero. De conformidad con la responsabilidad de cada empresa en las infracciones a las que se refiere el resuelve anterior, procede imponer las siguientes sanciones:

(...)

Cuarto. Imponer las siguientes sanciones a los directivos de las empresas anteriormente citadas, en atención a la responsabilidad atribuida en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución:

(...).

Quinto. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la LDC, se acuerda:

(...)

Sexto. Declarar el archivo en los términos del fundamento de derecho tercero de las actuaciones seguidas contra las empresas COPISA PROYECTOS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, S.L.U. y su matriz GRUPO EMPRESARIAL COPISA, MONCOBRA, S.A. y su matriz ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A., y NERVION INDUSTRIES, ENGINEERING AND SERVICES, S.L., por considerarse prescritas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la LDC. (...).

En el citado Fundamento de Derecho Tercero al que se remite el resuelve de la resolución impugnada se recoge lo siguiente:

"MONCOBRA, S.A.

Esta empresa fue incoada pero ya se puso de manifiesto en el PCH que no consta evidencia que acredite su participación en la conducta más allá del año 2009.

Por tanto, esta Sala considera prescrita la conducta anticompetitiva, de acuerdo con el artículo 68 de la LDC por parte de MONCOBRA y, solidariamente, de su matriz ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A."

SEGUNDO. - En el escrito de formalización de la demanda, manifiesta la mercantil recurrente que la Resolución considera acreditada la participación de MONCOBRA en la conducta anticompetitiva que le imputa desde 2001 hasta 2009 y que aunque la prescripción de la conducta determina que a MONCOBRA no se le imponga una sanción administrativa, la consideración de que la Compañía participó en la conducta ilícita, le provoca un grave daño reputacional, con consecuencias económicas en forma de la pérdida de posibles oportunidades de negocio, y, además, abre la puerta a potenciales reclamaciones de daños y perjuicios por parte de quienes se consideren afectados por el presunto cártel.

Argumenta que dichas reclamaciones de daños podrían ser interpuestas tanto por parte de aquellos afectados que consideren que el daño que se les ha infligido ha sido provocado en concreto por MONCOBRA (y, por tanto, en relación con el periodo en el que supuestamente ésta participó en la conducta anticompetitiva), como por parte de cualquier tercero afectado por la conducta imputada a otros de los partícipes en el supuesto cártel que prefiera reclamar dichos daños a MONCOBRA (incluso, podría entenderse, respecto de conductas que se hubieran extendido más allá de 2009) como consecuencia de la responsabilidad solidaria prevista a tal efecto en el artículo 73.1 de la LDC.

Por todo ello considera apremiante que la Sala declare que MONCOBRA no participó en ninguna conducta anticompetitiva antes de 2009, para que, por consiguiente, los eventuales perjudicados por el presunto cártel, en su caso, no dispongan de la posibilidad de reclamarle los daños y perjuicios sufridos por el comportamiento de otras empresas partícipes en la presunta coordinación.

Dicho o anterior, opone frente a la resolución recurrida los siguientes motivos de impugnación:

1. Redacción imprecisa y contradictoria de las órdenes de investigación que determina la nulidad de toda la labor inspectora:

(i) Las Órdenes de Investigación, al definir el objeto de las inspecciones de forma imprecisa y contradictoria, hicieron imposible para NAVEC, IMASA, MEISA, TAMOIN y TMS realizar un control de la adecuación del objeto de la inspección con la efectiva labor inspectora, lo cual debería determinar la nulidad de toda la actuación inspectora y la imposibilidad de emplear los documentos incautados en las inspecciones en contra de las imputadas, entre ellas, MONCOBRA.

(II) Las inspecciones realizadas por la DC en las sedes de IMASA, TAMOIN, TMS, MEISA y NAVEC en el mes de julio de 2017 fueron exploratorias al tener un objeto de inspección excesivamente amplio y buscarse activamente documentos ajenos a las prácticas anticompetitivas sobre las que la DC tenía indicios de infracción, pues dichos indicios se limitaban, con base en el contenido material de la Solicitud de Clemencia de



NAVEC, a conductas relativas a la prestación de servicios de montaje y mantenimiento de plantas industriales en los sectores petroquímico y energético en la región de Cartagena. Pese a ello, la DC, definió en las Órdenes de Investigación en un objeto más amplio y realizó una búsqueda activa de documentos relativos a la prestación de servicios de montaje y mantenimiento de plantas industriales con independencia del sector de actividad de los clientes correspondientes y respecto de todo el territorio nacional, sin indicio alguno con base en el que sustentar tal decisión, lo que determinaría, de forma subsidiaria a lo afirmado en el punto (i) anterior, y de acuerdo con la doctrina de "los frutos del árbol envenenado", la nulidad de actuaciones respecto de:

- Las inspecciones realizadas por la DC en el mes de julio de 2017, respecto de aquello que no tenga relación alguna con el contenido material de la Solicitud de Clemencia de NAVEC;
- Las declaraciones adicionales de NAVEC de fecha posterior a las inspecciones exploratorias realizadas en julio de 2017 no relacionadas con el contenido material de la Solicitud de Clemencia de NAVEC;
- La Solicitud de Clemencia de ENWESA, que ésta proporcionó tras ser incoado el Expediente; y
- Cualesquiera otras pruebas, actuaciones, informaciones o declaraciones que no tengan relación alguna con el contenido material de la Solicitud de Clemencia de NAVEC

2- No ha resultado acreditado que MONCOBRA haya participado en conducta anticompetitiva alguna que pueda calificarse como un cártel.

3- Ausencia de participación de MONCOBRA en una infracción única y continuada.

4- Vulneración de los derechos de defensa de MONCOBRA e infracción de las garantías del procedimiento sancionador.

TERCERO. - El Abogado del Estado opone la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa por cuanto que la Recurrente no es sancionada por la Resolución recurrida, con lo que carece de interés legítimo para recurrir .

Aduce que no puede predicarse un interés legítimo en la estimación del recurso contencioso-administrativo frente a una resolución sancionadora de aquel sujeto que no ha sido declarado responsable de la infracción. Que la anulación o el mantenimiento de la Resolución recurrida no alterará en nada el patrimonio jurídico de quien recurre. Que, frente a esta realidad, la recurrente aduce la existencia de un daño reputacional y el posible efecto de la mera tramitación del procedimiento sancionador frente a ella de cara a una eventual reclamación de daños ante la jurisdicción civil. Que, sin embargo, ninguna de estas razones constituye un interés concreto que pueda sostener el concepto de legitimación. Que el concepto de daño reputacional no tiene cabida en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, ni tiene vinculación alguna con la legalidad o ilegalidad del pronunciamiento sancionador, que no afecta a la Recurrente. Que también es irrelevante para este recurso el riesgo, más o menos cierto, de una posible acción de daños posterior. Como se desprende del razonamiento de la Recurrente, esta posibilidad se desprende de la mera tramitación del procedimiento, no de su contenido sancionador; por ello, la revocación o el mantenimiento de la sanción respecto del resto de interesados será irrelevante para sus intereses y que, de hecho, la situación de la Recurrente mejora, no empeora, tras la Resolución recurrida, pues pasa de estar investigada por una infracción contraria a la competencia a ser eximida de toda responsabilidad en la misma.

Por lo demás, se opone al recurso e interesa su desestimación.

CUARTO.- En relación con la legitimación, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2023, rec.4265/2021 recuerda que: "*(...) para apreciar el requisito de la legitimación en una determinada persona física o jurídica, es preciso, salvo en los excepcionales supuestos en los que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de una acción pública, que exista un interés legítimo en la pretensión ejercitada, que debe ser identificado en la interposición de cada recurso contencioso administrativo. Así, la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.*

En suma, la jurisprudencia existente define el interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción , como la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Esa concreta relación entre la persona física o jurídica y la pretensión ejercitada en cada proceso explica el carácter casuístico que presenta la legitimación, que también ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia de esta Sala, de la que son muestra las sentencias de 24 de mayo de 2006 (recurso 957/2003) y 26 de junio de 2007 (recurso 9763/2004)".



Por otra parte, es oportuno recordar que la jurisprudencia de esta Sala viene señalando de forma reiterada que las objeciones relativas a la legitimación ad causam, en tanto que vinculadas a la relación específica entre una persona y la situación jurídica que es objeto de litigio, es una cuestión relativa a la controversia de fondo. Puede verse en este sentido las consideraciones que se exponen en la sentencia del Pleno de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014 (casación 4453/2012, F.J. 4º), que luego han sido reiteradas en pronunciamientos posteriores, como es el caso de las sentencias 550/2018, de 5 de abril (casación 218/2016) y 181/2022, de 14 de febrero (casación 3773/2020, F.J. 4º). [...]"

Sentadas estas ideas generales sobre el concepto de legitimación activa que se vincula, ha de insistirse, a la relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo y a la necesidad de que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto debemos proyectar este concepto sobre la singular posición del que ha obtenido la clemencia en el procedimiento administrativo sancionador incoado por la comisión de una infracción de competencia.

En el presente caso, la mercantil recurrente interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución sancionadora cuya parte dispositiva le es favorable por cuanto declara prescrita su conducta anticompetitiva.

Podemos anticipar que el interés real de su recurso no se centra en la resolución sancionadora que le es favorable sino los hipotéticos daños reputacionales que se pueden derivar de ella, así como en las posibles reclamaciones de daños que pudieran formularse contra ella, suplicando el dictado de una sentencia que anule el acuerdo sancionador impugnado.

QUINTO.- Tradicionalmente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido afirmando que lo que constituye el objeto de la impugnación es el fallo de la resolución que se recurre, no su fundamentación y que, por ello, en el recurso se ha de pretender la revocación de la parte dispositiva y no solo de sus argumentos, pues, en otro caso, el proceso quedaría convertido en un mecanismo de resolución de consultas o de rectificación de declaraciones meramente teóricas, y no de resolución de pretensiones.

Así pueden citarse los Autos del Tribunal Supremo de 16 de julio, 26 de septiembre, 3 de octubre y 2 de noviembre de 2018 (Recursos de Queja 191/2018, 246/2018, 298/2018 y 192/2018, respectivamente).

En todos ellos, se recordaba -con cita de los Autos del TS de 24 de febrero de 2011, recs 3501/2010 y 3507/2010, 5 de mayo de 2011, rec. de Queja 29/2011 y 26 de febrero de 2012, rec. 3515/2010) que, precisamente por esas razones, la Sala Tercera había venido afirmando que la parte que ha ganado un pleito carece de legitimación para impugnar la sentencia, y que por eso el art. 448.1 LEC establece que el derecho a recurrir solo lo tienen «los afectados desfavorablemente» por las resoluciones judiciales, en el bien entendido de que el perjuicio solo lo ocasiona la parte dispositiva y no los meros razonamientos de las resoluciones.

Esta doctrina referida a la legitimación para recurrir en casación es también aplicable a la hora de recurrir en vía contencioso-administrativa como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo que cita el Abogado del Estado.

Esta doctrina se ha visto no obstante matizada por los autos del Tribunal Supremo 5 de junio y 5 de diciembre de 2019 que afirman la posibilidad de apreciar legitimación para recurrir en casación cuando concurren circunstancias de entidad suficiente como para no poder descartar, *a priori*, la existencia de un gravamen real, cierto y actual para el recurrente, en su esfera personal o patrimonial, que derive directa y objetivamente de la fundamentación jurídica de esa sentencia estimatoria. En el bien entendido de que el referido gravamen tendrá que derivar directamente de declaraciones de la sentencia que tengan por ciertos y acreditados determinados datos o apreciaciones, no siendo suficiente a tal efecto pretender afirmar la concurrencia del gravamen con base exclusiva en meras argumentaciones discursivas o hipotéticas que la sentencia pudiera contener.

En el presente caso, recordemos la recurrente pretende que se declare nula de pleno derecho o, subsidiariamente, anulable la Resolución recurrida, invocando los hipotéticos daños reputacionales que se pueden derivar de ella, así como las posibles reclamaciones de daños que pudieran formularse contra ella.

Sin embargo, como consecuencia de la declaración de prescripción de su conducta no ha sido sancionado, habiéndose archivado respecto de ella el procedimiento sancionador., por lo que, conforme a la jurisprudencia expuesta carece de legitimación activa para recurrir una resolución sancionadora cuya parte dispositiva le es favorable y la matización que realiza la jurisprudencia no es aplicable, a juicio de esta Sala, primero, porque su legitimación no puede sostenerse sobre la base de un hipotético perjuicio reputacional y por la propia autonomía que presenta el ejercicio de la posterior acción de reclamación de daños derivados de una infracción de competencia.

Los arts. 75 y 76 de la Ley 15/2007, introducidos por el Real Decreto Ley 9/2017, de 26 de mayo, disponen que:



"1. La constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme de una autoridad de la competencia española o de un órgano jurisdiccional español se considerará irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada ante un órgano jurisdiccional español.

2. En aquellos casos en los que, debido al ejercicio de las acciones de daños por infracción de las normas de la competencia se reclamen daños y perjuicios, se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de una infracción del Derecho de la competencia cuando haya sido declarada en una resolución firme de una autoridad de la competencia u órgano jurisdiccional de cualquier otro Estado miembro, y sin perjuicio de que pueda alegar y probar hechos nuevos de los que no tuvo conocimiento en el procedimiento originario.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los tribunales en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ."

Artículo 76. Cuantificación de los daños y perjuicios.

"1. La carga de la prueba de los daños y perjuicios sufridos por la infracción del Derecho de la competencia corresponderá a la parte demandante.

2. Si se acreditara que el demandante sufrió daños y perjuicios, pero resultara prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión en base a las pruebas disponibles, los tribunales estarán facultados para estimar el importe de la reclamación de los daños."

3. Se presumirá que las infracciones calificadas como cártel causan daños y perjuicios, salvo prueba en contrario."

Quiere ello decir que lo que vincula a efectos de la eventual reclamación posterior de daños es la declaración judicial de la existencia de una infracción de competencia que, de ser calificada como cartel determina una presunción de haber ocasionado daños y perjuicios, salvo prueba en contrario. En todo caso, la carga de la prueba de los daños y perjuicios sufridos por la infracción del Derecho de la competencia corresponde a la parte demandante.

Por lo tanto, si la parte dispositiva de la resolución sancionadora es favorable a la actora porque no le impone sanción, archivando respecto de ella el procedimiento, es el demandante quien, ante una reclamación de daños derivada de la apreciación de una conducta infractora en sentencia que confirme la resolución sancionadora de la CNMC, debe probar los daños y perjuicios que le ha originado aquella conducta. Así las cosas, debemos concluir que MONCOBRA, S.A. carece de interés legítimo alguno en el presente recurso contencioso administrativo.

En definitiva , lo determinante a efectos de la posibilidad de impugnación de una resolución, es que su parte dispositiva sea gravosa o perjudicial para quien pretende recurrirla, lo que aquí no sucede.

Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la aquí recurrente frente a la resolución de 21 de noviembre de 2017, que declaró la existencia de varias infracciones de los artículos 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consistentes en la fijación de precios y condiciones comerciales y el reparto del mercado de la distribución y venta de cables de baja y media tensión si bien la eximió del pago de la multa impuesta por su condición de clemente.

SEXTO. - Da da la inadmisibilidad del recurso, no procede imponer costas a ninguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Alberto Hidalgo Martínez, en nombre y representación de **MONCOBRA, S.A. ("MONCOBRA")** contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictada el día 1 de octubre de 2019, en el Expediente número S/DC/0612/2017, MONTAJE Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL. Sin imposición de costas.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.